

Recomendación 11/2011
Queja 15610/2009/II
Asunto: violación de los derechos a la integridad y seguridad personal
y a la legalidad y seguridad jurídica
por ejercicio indebido de la función pública

Guadalajara, Jalisco, 14 de abril de 2011

C. Gerardo González Díaz
Presidente municipal de El Salto, Jalisco

Síntesis

El 1 de diciembre de 2009, el agraviado [quejoso] se encontraba en su domicilio particular, donde tiene instalada una llantera, ubicado en Las Pintitas, municipio de El Salto, Jalisco. En ese momento llegó un servidor público, quien es hijo de un vecino, en una camioneta oficial con tres empleados a su cargo, perteneciente a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del referido ayuntamiento, con la cual golpeó un vehículo propiedad del quejoso. El servidor lo agredió verbalmente y luego lo golpeó en la cabeza con un objeto contundente causándole dos heridas y diversas lesiones en el rostro. Ante dicha agresión, corrió a su casa y sacó una llave mecánica tipo "L" para defenderse. Enseguida salió su hermano, a quien también pretendía agredir el citado funcionario, por lo que para llamar su atención y evitar que golpeará a su familiar, con la citada llave quebró el parabrisas de la camioneta oficial, después salió de un terreno el padre del servidor público, armado con un azadón, y centró su agresión en el quejoso, pero se defendió con la llave que traía. Después se hicieron presentes dos policías del municipio, quienes a pesar de que lo vieron sangrar profusamente de su rostro, sólo lo detuvieron a él y dejaron en libertad al funcionario agresor. Luego de trasladarlo a que le tomaran un parte médico, lo llevaron a los separos de su corporación, donde le cobraron el parabrisas que había roto. Además, en el parte de novedades que al respecto rindieron a su superior, los policías informaron que lo habían arrestado a petición del agresor.

Aunado a lo anterior, de lo actuado se advierte que abusando de su autoridad por detentar el cargo de funcionario público, Jesús Juárez Rodríguez ejecutó indebida e ilegalmente labores personales a favor del padre del mismo en horario y con personal e instrumentos de su trabajo oficial; con lo que además comprometió bienes del Ayuntamiento de El Salto y puso en riesgo la integridad

personal de sus subalternos laborales, quienes eventualmente pudieron participar en la riña y recibir y/o infligir lesiones.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º y 7º, fracciones I, XXV y XXVI, 28; fracción III; 72, 73, 75, 77, 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior de Trabajo, llevó a cabo la investigación de la presente queja por la presunta violación de los derechos humanos a la integridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de [quejoso] y en contra de Jesús Juárez Rodríguez, Felipe González Gaeta y Elizabeth Campirano Beas, el primero funcionario de la Dirección de Servicios Públicos Municipales (DSPM) y los demás de la Dirección de Seguridad Pública (DSPA), todos del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 2 de diciembre de 2009, [quejoso] compareció ante esta Comisión para presentar queja en su favor. Reclamó que a las 15:30 horas del 1 de diciembre de 2009 escuchó un fuerte golpe fuera de su domicilio, por lo que salió y observó que una camioneta del municipio se había impactado contra su vehículo, y se encontraba descargando piedras. Entonces el funcionario que la conducía se bajó y lo ofendió verbalmente intercambiando una serie de golpes, pero luego dicho servidor público lo golpeó en la cara con el mango de un hacha, por lo que corrió a refugiarse a su casa, de donde tomó una llave mecánica tipo “L” para defenderse. Al salir, se percató de que su hermano estaba siendo agredido por el mismo funcionario, quien pretendía pegarle con el hacha, por lo que el quejoso intentó distraer su atención rompiendo el parabrisas de la referida camioneta. De un terreno contiguo salió el padre del agresor, quien portaba un azadón y centró su agresión sobre él, pero pudo defenderse con la llave. Enseguida llegaron al lugar dos policías en una unidad de Seguridad Pública Municipal y procedieron a detenerlo tanto a él como a su agresor y los llevaron al centro de urgencias denominado Las Majas, ubicado en la colonia Santa Rosa, donde se les extendió un parte médico para luego trasladarlos a la delegación de Las Pintas, lugar en el que permanecieron alrededor de cuatro horas para después remitirlo solo a él a los separos ubicados en la zona centro de El Salto. Refiere que en este lugar recibió agresiones verbales de los policías que ahí se encontraban y no fue liberado hasta que pagó el costo del parabrisas.

2. En acta circunstanciada del 9 de diciembre de 2009 consta que personal de

este organismo se comunicó por vía telefónica con el agraviado para preguntarle si sabía el nombre del funcionario de Servicios Públicos involucrado, pero dijo desconocerlo. Sin embargo, proporcionó el número de la placa de circulación de la camioneta que éste conducía el día de los hechos, y que fue la JL-48299, así como el número de la unidad: S-204. Posteriormente se le preguntó si por los hechos aquí investigados había interpuesto denuncia penal ante la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), a lo que contestó que sí, pero que aún no tenía el número de la averiguación previa porque todavía no se ratificaba.

3. El 9 de enero de 2009 se admitió la queja y se solicitó al director de Obras Públicas de El Salto que informara qué funcionario tenía a cargo el vehículo oficial que participó en los hechos aquí indagados; al director de Seguridad Pública de ese municipio se le pidió que señalara quiénes fueron los elementos que intervinieron en la detención del aquí quejoso; a ambos directores se les pidió que una vez identificados los servidores involucrados, los requirieran para que rindieran informes pormenorizados de los hechos reclamados en la queja. Junto con estas peticiones se emitió una medida cautelar dirigida al director de Obras Públicas, consistente en que conminara al funcionario involucrado a no molestar u hostigar al inconforme.

4. Mediante escrito presentado ante esta CEDHJ el 4 de enero de 2010, el subdirector de Seguridad Pública Municipal de El Salto informó que el vehículo con placas de circulación JL-48296 fue tripulado el día de los hechos por Jesús Juárez Rodríguez, adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales. Acompañó copia certificada de diversos documentos.

5. En escrito presentado ante esta institución el 18 de diciembre de 2009, el director de Obras Públicas de El Salto manifestó no tener relación con los hechos descritos en la queja, y dijo desconocer también el nombre del funcionario encargado del vehículo que participó en ellos.

6. Mediante escrito presentado ante este organismo el 17 mayo de 2010, el funcionario de Servicios Públicos involucrado rindió el informe que se le solicitó, en el que manifestó que a las 14:35 horas del 1 de diciembre de 2009 atendía un servicio que fue solicitado en el cruce de las calles Hidalgo y Río Lerma, en la colonia Las Pintitas, municipio de El Salto, consistente en acomodar unas rocas en la orilla de una banqueta y hacer limpieza general en ella, ya que esta continuamente se encontraba invadida por vehículos tanto en servicio como chatarra que eran propiedad del aquí quejoso, quien tiene una llantera cerca del cruce antes indicado, al cual le solicitó bajar sus automóviles de la banqueta y éste le respondió con majaderías y le propinó un golpe en la

boca. Entonces trató de defenderse, pero su agresor sacó de su negocio una llave tipo “L” con la que lo atacaba y con la cual amenazó a sus compañeros, por lo que se comunicó a la delegación municipal para solicitar una unidad de Seguridad Pública, y en ese momento la esposa del aquí inconforme le dijo a éste que ya había llamado a sus familiares. En seguida su agresor trató de golpearlo con la citada llave y al no lograrlo quebró el parabrisas de la unidad oficial S-206 en la que circulaba. Luego llegaron los familiares del aquí quejoso, y un hermano de este tomó un tubo como de dos metros y lo retaba a golpes, intentando también golpear a sus compañeros. Acto seguido, llegó una unidad policiaca y los elementos trataron de conciliar la situación, pero fueron agredidos verbalmente por el llantero, por lo que lo aseguraron y al resistirse lesionó a un policía que presentó sangrado en sus brazos, y después llevaron a él y a su agresor a que les elaboraran partes médicos. Aclaró además que varios vecinos del lugar le manifestaron su apoyo, e incluso se ofrecieron a testificar con relación a dichos hechos, debido a que dijeron que el llantero era una persona muy problemática y conflictiva.

7. El 18 de mayo de 2010 se abrió el término probatorio para el quejoso y para el servidor público involucrado de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

8. El 3 de junio de 2010, mediante escrito presentado ante esta CEDHJ el funcionario acusado ofreció como pruebas dos documentales públicas, una documental privada, la presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones y una testimonial a cargo de tres personas, las cuales se recibieron el 8 de junio de 2010.

9. En acta circunstanciada del 11 de octubre de 2010, se hizo constar la llamada que personal de esta Comisión realizó al número indicado por el agraviado para recibir notificaciones, la cual fue contestada por una hermana suya, quien al preguntarle manifestó que en ese momento no se encontraba su hermano [quejoso], y que este no había ratificado la denuncia presentada por los hechos que también son materia ante esta CEDHJ, por temor a represalias.

10. Por acuerdo del 2 de febrero de 2011 se requirió de informes a Felipe González Gaeta y Elizabeth Campirano Beas, elementos involucrados de la Dirección de Seguridad Pública de El Salto, y atendiendo a los principios de rapidez y economía procesal, se les pidió que dentro del término concedido para tal efecto ofrecieran las pruebas que tuvieran para demostrar las aseveraciones que hicieran en los informes. Asimismo, se solicitó al director de Servicios Públicos del citado municipio que informara: a) Si existía registro de los reportes de servicios que realizan los ciudadanos de ese municipio y de los

servicios que realiza el personal a su cargo con relación de fecha, dirección del servicio prestado y funcionario que lo realiza; b) Qué servicios prestó el 1 de diciembre de 2009 el servidor público aquí involucrado Jesús Juárez Rodríguez, quien en esa fecha tenía a su cargo la unidad con placas JL-48296, número económico S-206; c) Si el día antes indicado, el citado servidor público atendió un servicio en la esquina de las calles Hidalgo y Río Lerma, en la delegación de Las Pintitas; y d) De ser afirmativa la anterior pregunta, informara qué persona solicitó dicho servicio; en qué consistía el mismo y exhibiera copia del reporte y de la asignación para ejecutarlo.

11. Mediante escrito presentado ante esta institución el 25 de febrero de 2011, los policías involucrados Felipe González Gaeta y Elizabeth Campirano Beas exhibieron los informes que se les solicitaron, en los cuales en términos coincidentes manifestaron que entre las 15:00 y las 15:30 horas del 1 de diciembre de 2009 recibieron un reporte en el cual les informaron que se encontraban varias personas agresivas en contra de personal del ayuntamiento en el cruce de las calles Río Lerma e Hidalgo, de la colonia Las Pintitas. Al llegar a dicho lugar presenciaron que varias personas mostraban huellas de violencia y un vehículo del ayuntamiento estaba golpeado del parabrisas, además de que los presentes los recibieron con amenazas verbales y uno de ellos, que fue señalado como el agresor, sostenía en su mano derecha una llave tipo “L” con la cual tiró un golpe al oficial Felipe González. Manifestaron que Jesús Juárez Rodríguez dijo ser el afectado y trabajador del ayuntamiento, y que fue quien les pidió que detuvieran a [quejoso], quien también causó daños al vehículo oficial, por lo que procedieron a su detención para llevarlo a la práctica de un parte médico y luego lo pusieron a disposición del juez municipal de El Salto.

12. En escrito presentado ante este organismo el 25 de febrero de 2011, los policías involucrados ofrecieron como pruebas a su favor los informes que ellos mismos rindieron ante esta institución, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

13. En acuerdo del 4 de marzo de 2011, se aclaró que el 25 de febrero de 2011 el servidor público acusado Jesús Juárez Rodríguez exhibió copia certificada de cuatro reportes o solicitudes de trabajo recibidos por la Dirección de Servicios Públicos de El Salto, en las que se pedían trabajos de limpieza en las calles donde sucedieron los hechos aquí investigados. No obstante lo anterior, en acta circunstanciada del 18 de febrero de 2011, personal de esta Comisión hizo constar que se entrevistó con el abogado Jesús Castellanos, adscrito a la sindicatura del Ayuntamiento de El Salto, quien les informó que para responder el oficio 294/2011/II había pedido información a Jesús Juárez, el cual le dijo que

la citada dirección no registraba los reportes de servicios de ciudadanos durante 2009, ni en esa fecha. Ante esta contradicción, se comisionó a personal de este organismo para que acudiera con los solicitantes de dichos trabajos a entrevistarlos para esclarecer tal circunstancia.

14. El 7 de marzo de 2010 se abrió el término probatorio para el quejoso respecto de los informes rendidos por los dos policías involucrados.

II. EVIDENCIAS

1. Parte médico de lesiones PL09DC00017, expedido en favor del aquí agraviado por dos facultativos de la Cruz Roja Guadalajara a las 2:35 horas del 2 de diciembre de 2009, en el que se hace constar que presentaba una herida al parecer provocada por agente corto-contundente localizada en la región frontal, de tres centímetros de longitud, de bordes irregulares, que involucraba piel y tejido celular subcutáneo; signos y síntomas clínicos de contusión simple producidos en la cara y en el cráneo, al parecer producidas por agente contundente; hematomas en región malar derecha e izquierda, al parecer producidas por agente contundente, y equimosis en pómulo derecho. Estas lesiones, por su situación y naturaleza, no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar.

2. Parte de lesiones que una doctora del Área Médica de esta institución elaboró al inconforme a las 15:45 horas del 2 de diciembre de 2009, en el que se hizo constar que presentaba hematoma en el párpado inferior del ojo izquierdo que interesaba su totalidad y parte del arco cigomático y mejilla izquierda; hematoma en el párpado derecho superior e inferior que interesaba su totalidad en color rojo, vino y morado; herida en región frontal a nivel ciliar en tercio interno de la ceja, de un centímetro de longitud, de forma vertical, con bordes irregulares con un punto de sutura; herida localizada en pómulo izquierdo, de 0.7 por 0.2 centímetros de extensión; y edes en región frontal derecha de 0.7 por 0.5 centímetros de extensión. Lesiones al parecer producidas por agente contundente con 25 horas de evolución.

3. Remisión de detenidos 21641, del 1 de diciembre de 2009, suscrita por los policías involucrados, en la que se advierte que el aquí agraviado fue retenido a las 15:30 horas y puesto a disposición de la DSPS a las 16:20 horas del día citado; ello, a solicitud del servidor público involucrado de la Dirección de Servicios Públicos Municipales que lo lesionó, en el que además se precisa que previamente había peleado con él.

4. Parte médico de lesiones 7959, elaborado al aquí agraviado por una doctora de la Dirección de Servicios Médicos Municipales de El Salto, donde consta que a las 15:40 horas del 1 de diciembre de 2009 presentaba signos y síntomas clínicos de herida en cabeza de ceja, de aproximadamente dos centímetros que afectó piel y tejido subcutáneo, con edema y equimosis, al parecer provocada por agente punzante; signos y síntomas clínicos de edema y equimosis en párpado derecho superior, al parecer provocadas por agente contundente punzante; signos y síntomas clínicos de edema en zona maxilar superior izquierda con excoriación a nivel de cara externa, al parecer producida por agente punzante; y signos y síntomas clínicos de excoriación leve en base de la nariz del lado izquierdo, al parecer producida por agente contundente. Lesiones que por su naturaleza no ponían en peligro la vida y no tardaban más de quince días en sanar.

5. Parte médico de lesiones 7958, elaborado al funcionario acusado Jesús Juárez Rodríguez por una doctora de la Dirección de Servicios Médicos Municipales de El Salto, en el que se hace constar que a las 15:40 horas del 1 de diciembre de 2009 presentaba signos y síntomas clínicos de edema con ligera excoriación en fosa nasal de la parte media inferior derecha, y edema con excoriación en zona de maxilar izquierdo, al parecer producidas por agente contundente. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida y no tardaban más de quince días en sanar.

6. Parte médico de lesiones 7960, elaborado al policía involucrado Felipe González Gaeta por una doctora de la Dirección de Servicios Médicos Municipales de El Salto, en el que se hace constar que a las 15:40 horas del 1 de diciembre de 2009 presentaba signos y síntomas clínicos de excoriación de aproximadamente cinco centímetros en muñeca y dorso de la mano derecha, y excoriación en dedo segundo de la mano derecha, al parecer producidas por agente contundente. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida y no tardaban más de quince días en sanar.

7. Remisión del aquí agraviado en calidad de guarda física al juez municipal de El Salto el 1 de diciembre de 2009, en la que además se precisó que al llegar los oficiales policíacos al lugar de los hechos, el señor Jesús Juárez Rodríguez manifestó que conducía un vehículo oficial con placas JL-48296, número económico S-206, cuando pidió al aquí inconforme que moviera unos vehículos que se encontraban estorbando en un lugar donde se iban a realizar unos trabajos, éste se puso agresivo y ambos forcejearon, y que entonces, al llegar los policías les pidió que procedieran conforme a la ley.

8. Acta circunstanciada del 12 de febrero de 2010, en la que personal de esta Comisión hizo constar que en vía de investigación se constituyó en el cruce de las calles Río Lerma e Hidalgo, de la colonia Las Pintitas, municipio de El Salto, donde se entrevistó a tres vecinos del lugar, quienes manifestaron:

a) Uno dijo que un día de principios de diciembre de 2009, cerca de las 16:30 horas, escuchó ruidos fuera de su casa y al salir observó que varias personas descargaban material de construcción de una camioneta blanca, tipo *pick up*, en un terreno. Momentos después, su vecino [quejoso] sacó una llave de las que usa en su llantera y quebró el parabrisas de la camioneta, de la cual bajó su conductor y golpeó con los puños a su referido vecino. Enseguida, el conductor corrió hacia la parte trasera de la camioneta y tomó algo parecido a un hacha, pero no la usó para golpear al quejoso, sólo se la mostraba para que no se acercara a él. Después llegó una patrulla de la policía y se llevaron detenidos a su vecino y a la otra persona.

b) Otro entrevistado manifestó que el día de los hechos aquí investigados salió a la calle debido a que había mucho ruido, y se percató de que su vecino [quejoso] estaba peleando con otra persona y momentos después llegó una patrulla de la policía y se llevó detenidos a los dos.

c) El último entrevistado dijo que en diciembre de 2009, sin recordar qué día, escuchó escándalo en la calle y al salir observó que su vecino [quejoso] se peleaba con otra persona y los dos portaban algo parecido a tubos, motivo por el cual la policía se los llevó detenidos.

9. Testimonial rendida el 7 de julio de 2010 por Rigoberto [...], a favor del servidor público acusado de la Dirección de Servicios Públicos Municipales. Manifestó que Jesús Juárez Rodríguez era su jefe y que el día de los hechos aquí reclamados, ambos, en compañía de otros dos, se encontraban en el cruce de las calles Río Lerma e Hidalgo, de la colonia Las Pintitas realizando labores de limpieza, además de que colocaron unas piedras sobre la banqueta de la calle Hidalgo para evitar que subieran automóviles, ya que cuando llegaron al citado lugar había tres autos viejos abajo de ésta. Aclaró que ya había unas piedras allí que al parecer había colocado el papá de su jefe Jesús Juárez, quien vive en la esquina de las calles antes descritas, pero entonces salió el aquí quejoso, quien agredió verbalmente a su jefe y le preguntó por qué habían subido las piedras a la banqueta, luego sacó una llave tipo “L” de las que se utilizan para quitar birlos de llantas de autos y con ella intentó golpearlo. Al no poder hacerlo, con dicha llave rompió el parabrisas delantero del vehículo sedán en el que habían llegado, y enseguida trató de golpear a todos los presentes. Luego llegó un

hermano del agresor, el que llevaba un tubo de fierro con el cual intentó golpear a los presentes. Después llegó una unidad de la Policía Municipal y el agresor lesionó en la boca a un policía cuando éste lo subía a la patrulla, y detuvieron también a su jefe Jesús Juárez.

10. Testimonial rendida el 7 de julio de 2010 por Enrique [...], ofrecida por el servidor público acusado de la Dirección de Servicios Públicos Municipales. Manifestó que éste era su jefe y que el día de los hechos indagados, ambos, en compañía de otros dos, llegaron a la calle Lerma, esquina con otra de la que no recordaba el nombre exacto, pero de la colonia Las Pintitas, para colocar tres piedras en la banqueta, de las cuales dos ya estaban ahí y otra la llevaban ellos en una camionetita *pick up*, para evitar que subieran automóviles a la banqueta ya que había un reporte previo en ese sentido y la gente no podía pasar. Entonces salió el aquí inconforme de una casa, que también es una llantera, y le dijo a su jefe “que ya iba a empezar a chingar”, al tiempo que con una mano lo golpeó en la cara y luego entró en la llantera y sacó una llave tipo “L” con la cual intentó golpearlo. Al no poder hacerlo, rompió con ella el parabrisas delantero de la camionetita que conducía Jesús Juárez. Aclaró también que el citado inconforme se enojó porque le pidieron que bajara los carros de la banqueta, los cuales él estaba arreglando, e insultó verbalmente a todos los presentes. Después llegó otro señor, que al parecer era su hermano, con un tubo. Como a los diez minutos llegaron tres policías municipales en una patrulla, y en el forcejeo el aquí quejoso lesionó de la mano a un policía, a quien unos vecinos le colocaron una venda y después se llevaron detenidos al agresor y a Jesús Juárez.

11. Acta circunstanciada del 18 de febrero de 2011, suscrita por personal de este organismo en la sindicatura del Ayuntamiento de El Salto, donde se notificó al abogado Jesús Castellanos el oficio 439/2011/II y se le preguntó si en la Dirección de Servicios Públicos Municipales existía registro de los reportes o solicitudes de servicios de los ciudadanos, así como de los servicios ya realizados por esa dependencia en 2009. El objetivo era identificar el servicio que el 1 de diciembre de 2009 prestó supuestamente el servidor involucrado Jesús Juárez Rodríguez, a lo que contestó que el propio señor Jesús Juárez le había informado verbalmente que en 2009 no se llevó registro escrito de los reportes recibidos de los ciudadanos.

12. Mediante escrito presentado ante esta CEDHJ el 25 de febrero de 2011, Jesús Juárez Rodríguez informó que en atención al oficio 294/2011/II comparecía a exhibir copia certificada de cuatro reportes o solicitudes de trabajo de la Dirección de Servicios Públicos de El Salto, en los que diversos

ciudadanos pidieron trabajos de limpieza en las calles donde sucedieron los hechos aquí investigados. Aclaró que en la fecha de los servicios él estuvo asignado a dicha área de trabajo, además de que fue también él quien atendió y realizó los trabajos requeridos. Estos reportes se describen a continuación:

a) Reporte número NOV-07, del 4 de noviembre de 2009, realizado por [vecino 1], con domicilio en la colonia Las Pintitas, del municipio de El Salto, sin señalar calle y número. Solicita apoyo para quitar carros viejos de la banqueta en la calle Río Lerma, esquina con Hidalgo.

b) Reporte número NOV-30, del 27 de noviembre de 2009, realizado por [vecina 2], con domicilio en la calle [...] número [...], de la colonia Las Pintitas, del municipio de El Salto. Solicita apoyo para poner vigas en la banqueta para que no suban carros en la calle Hidalgo, esquina con Río Lerma.

c) Reporte número DIC-02, del 1 de diciembre de 2009, realizado por [vecino 3], con domicilio en [...], de la colonia Las Pintitas, del municipio de El Salto. Solicita apoyo para poner piedras en la banqueta y para quitar chatarra de ella en la calle Río Lerma, esquina con Hidalgo.

d) Reporte número DIC-09, del 4 de diciembre de 2009, realizado por [vecina 4], con domicilio en [...], de la colonia Las Pintitas, del municipio de El Salto. Solicita apoyo para quitar carros viejos en la calle Río Lerma, esquina con Hidalgo.

13. Acta circunstanciada del 11 de marzo de 2011, en la que por acuerdo del 4 de marzo de 2011, personal de esta Comisión entrevistó a dos de los cuatro solicitantes de servicios que se describen en el anterior punto de evidencias de la presente Recomendación. Se obtuvo el siguiente resultado:

a) En entrevista a la señora [vecina 4], con domicilio en la finca marcada con el número [...] de la calle [...], de la colonia Las Pintitas, municipio de El Salto, manifestó que tiene muchos años viviendo en esa casa y que al costado derecho de su finca se encuentra un predio marcado con el número [...], que fue del señor [...] y actualmente es del hijo de éste, de nombre [vecino 3], quien a su vez es padre del señor Jesús Juárez Rodríguez [aquí involucrado]. Aclaró también que sí conoce al señor [quejoso], quien tiene una llantera que está a la vuelta de su casa por la calle Río Lerma, finca en la que vive desde hace mucho tiempo, y que nunca ha tenido ningún problema con él. Además, a ella no le molesta que el señor [quejoso] ponga sus automóviles o los de sus clientes por las calles Río Lerma o Hidalgo, pues ella no tiene vehículo y tampoco obstruyen

la banqueta ni la vialidad. A preguntas expresas, respondió que ella nunca ha llamado al Ayuntamiento de El Salto para pedir ningún servicio, y que concretamente nunca pidió al citado ayuntamiento ni a ninguna otra autoridad o particular que quitaran los carros estacionados en las calles Río Lerma o Hidalgo, porque no le molesta que se estacionen allí.

b) Al entrevistar al señor [vecino 3], con domicilio en la finca marcada con el número [...] de la calle [...], de la colonia Las Pintitas, dijo que es mecánico automotriz y que el predio donde se actúa mide alrededor de mil seiscientos metros cuadrados, y lo utiliza para guardar dos camionetas que compró a empresas que las dedicaban para la venta de gas licuado, pero que él las acondicionó para hacer fletes comerciales. Dijo también que desde hace varios años su vecino [quejoso], que vive por la calle Río Lerma y en su casa tiene una llantera, colocaba y actualmente coloca autos propios y de sus clientes en la banqueta que está en la esquina de las calles Río Lerma e Hidalgo, y que colinda con el predio de su propiedad. Esto, según refiere, además de la molestia para los transeúntes, provocó que se acumulara mucha basura, motivo por el que el 1 de diciembre de 2009 decidió colocar unas piedras grandes bajo la banqueta, precisamente en el arroyo vehicular donde [quejoso] colocaba sus autos. Para ello personalmente le pidió ayuda a su hijo Jesús Juárez Rodríguez [aquí involucrado], quien labora para el Ayuntamiento de El Salto, y a ello se debió que ese día por la tarde éste llegara con unas piedras que llevaba en una camioneta del ayuntamiento, e iba acompañado de tres compañeros, pero al bajar las piedras salió su vecino [quejoso] y ofendió verbalmente a su hijo al tiempo que intentaba golpearlo con una llave quitabirlos. Luego, refirió el entrevistado, llegaron familiares de [quejoso] y trataron de golpear a su hijo y a sus compañeros, pero su hijo se defendió con un tubo que llevaba en la camioneta, y que luego, con la llave que portaba, [quejoso] quebró el parabrisas de la camioneta del ayuntamiento y enseguida llegaron policías municipales para llevarse a [quejoso]. A pregunta expresa, respondió que él le pidió verbalmente a su hijo Jesús Juárez que le ayudara a colocar las piedras, pero que nunca llamó al Ayuntamiento de El Salto para pedir que de ahí lo ayudaran, ni tampoco reportó las molestias que le causó su vecino [quejoso].

c) Al entrevistar al señor [...], en su domicilio de la calle [...], en su cruce con la calle Hidalgo, de la colonia Las Pintitas, manifestó ser hermano del supuesto solicitante de servicio que se buscaba [vecino 1], quien desde hacía como un mes se había ido a vivir a Sahuayo, Michoacán, pero que no sabía su domicilio ni tenía su teléfono para localizarlo. Aclaró que ambos estuvieron presentes cuando en diciembre de 2009, policías del municipio detuvieron a su vecino [quejoso], quien vive por la misma calle Río Lerma, y en ella tiene una llantera.

Al preguntarle, respondió que ni él ni su hermano [vecino 1] llamaron al Ayuntamiento de El Salto para pedir que quitaran los autos de [quejoso] o de sus clientes, estacionados en las citadas banquetas, pues de haberlo hecho, su hermano se lo habría dicho.

d) El personal comisionado de esta institución se constituyó en la finca marcada con el número [...] de la calle [...], ubicada entre la calle Hidalgo y la carretera Guadalajara-Chapala, donde elaboró constancia de la entrevista sostenida con una señora que dijo llamarse [...], quien manifestó que tenía tiempo de vivir en esa finca y que no conoce a la señora [vecina 2].

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Con base en el análisis de las pruebas relacionadas con el cuerpo de esta Recomendación, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco determina que fueron violados los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del agraviado, por acciones y omisiones en que incurrieron Jesús Juárez Rodríguez, funcionario de la Dirección de Servicios Públicos Municipales; y Felipe González Gaeta y Elizabeth Campirano Beas, de la Dirección de Seguridad Pública, los tres del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco. El primero de los mencionados le causó dos heridas y diversas lesiones en el rostro, cuando en el acto solucionaba asuntos personales de su familia en horario y con personal e instrumentos de su trabajo como funcionario público. Los demás servidores públicos, por su parte, cometieron violaciones consistentes en detenerlo solo a él por haber dañado un vehículo oficial y por lesionar levemente a Jesús Juárez, siendo que debieron detener también a éste por haberle causado al aquí inconforme diversas lesiones y dos heridas en el rostro, con lo que además cometió los delitos de lesiones y abuso de autoridad.

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física,

psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un Estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano.

Dentro de su estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida es la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

El fundamento constitucional del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los preceptos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente disponen:

Artículo 19. Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

A su vez, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional y reconoce lo siguiente:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Algunas formas de violación de este derecho humano se propician mediante la tortura, amenazas, intimidación y lesiones. En este último de los puntos también tienen aplicación los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere lo siguiente en sus disposiciones generales 4ª y 7ª:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por

funcionarios dependientes del Estado en sus ámbitos federal, estatal o municipal, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado: “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno.”

Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: “Bulacio vs Argentina, sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003. Villagrán Morales vs Guatemala, pronunciada el 19 de noviembre de 1999.”

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Ahora bien, respecto a las lesiones reclamadas por el quejoso al presentar su inconformidad ante esta CEDHJ, dijo que en los sucesos demandados intercambió golpes con el funcionario acusado Jesús Juárez Rodríguez, quien luego lo golpeó en la cara con el mango de un hacha y le causó dos heridas y diversas lesiones en el rostro (punto 1 de antecedentes y hechos).

Al respecto, el servidor involucrado en el informe que rindió ante este organismo el 17 mayo de 2010, tácitamente admitió haber reñido con el agraviado el día de los hechos aquí investigados, al manifestar que le pidió a éste que bajara sus automóviles de una banqueta y que éste le respondió con majaderías y le propinó un golpe en la boca, por lo que trató de defenderse (punto 6 de antecedentes y hechos).

En el mismo sentido, los dos policías involucrados, en sus informes rendidos ante esta institución el 25 de febrero de 2011, fueron coincidentes en afirmar categóricamente que acudieron al lugar de los hechos aquí indagados donde presenciaron que varias personas mostraban huellas de violencia; Agregaron que Jesús Juárez Rodríguez, aquí involucrado, les dijo ser el afectado y trabajador del ayuntamiento, y les pidió que detuvieran a [quejoso], aquí quejoso, por lo

que procedieron a su detención (punto 11 de antecedentes y hechos). Con dicho medio de convicción se demuestra de manera fehaciente que al momento de la detención del agraviado, éste se encontraba lesionado.

A su vez, en la remisión de detenidos 21641, del 1 de diciembre de 2009, suscrita por los policías involucrados, asentaron que el aquí agraviado fue retenido a solicitud de Jesús Juárez, con quien previamente se había peleado (punto 3 de evidencias). Asimismo, en la remisión del agraviado al juez municipal de El Salto se precisó que el involucrado Jesús Juárez les dijo a los oficiales que el aquí agraviado se puso agresivo y ambos forcejearon (punto 7 de evidencias). Con estos medios de prueba se acredita que el aquí agraviado se encontraba lesionado al momento en que fue detenido, y que su agresor era el aquí acusado, funcionario de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de El Salto.

Por su parte, en investigación practicada por personal de esta Comisión el 12 de febrero de 2010, se entrevistó a tres vecinos del lugar de los hechos. Uno dijo que el día del suceso escuchó ruidos en el exterior de su casa y al salir observó que había varias personas en una camioneta que descargaban material de construcción en un terreno. Luego el conductor se bajó y golpeó con los puños a [quejoso], aquí agraviado, para después tomar algo parecido a un hacha que usó para que [quejoso] no se acercara a él. Otro entrevistado manifestó que su vecino [quejoso] peleó con otra persona. Por su parte, el último entrevistado dijo haber observado que su vecino [quejoso] se peleaba con otra persona y los dos portaban algo parecido a tubos (punto 8, incisos a, b y c de evidencias). Con dichos testimonios se demostró que el agraviado peleó físicamente con el funcionario aquí involucrado, por lo que se deduce que las lesiones que presentaba después de dicho evento, le fueron infligidas por dicho servidor público.

En acta circunstanciada del 11 de marzo de 2011 consta que personal de este organismo se entrevistó con el señor [vecino 3], padre del funcionario acusado, quien manifestó que el día de los hechos su vecino [quejoso] intentó golpear con una llave a su citado hijo, pero que éste se defendió con un tubo que llevaba en su camioneta (punto 13, inciso b, de evidencias). Este dicho robustece los testimonios y demás documentos descritos en anteriores párrafos, de lo que se infiere que las lesiones que presentaba el agraviado después de su detención le fueron ocasionadas por el aquí acusado Jesús Juárez.

Ahora bien, en actuaciones del expediente de queja obra original y copia de los

partes médicos de lesiones PL09DC00017, 7959 y otro sin número, expedidos respectivamente en favor del aquí agraviado por dos facultativos de la Cruz Roja Guadalajara, una doctora de la Dirección de Servicios Médicos Municipales de El Salto y una del Área Médica de esta CEDHJ. En ellos se hace constar que minutos después de los hechos aquí investigados y un día después, presentaba dos heridas y diversas lesiones en el rostro, al parecer provocadas por agentes contundente y corto-contundente, que involucraron piel y tejido celular subcutáneo (puntos 1, 2 y 4 de evidencias). Con base en tales elementos, esta Comisión concluye que las heridas le fueron infligidas por el funcionario aquí involucrado de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de El Salto.

Por tanto, de las evidencias descritas en párrafos anteriores se advierte que las lesiones que presentaba en el rostro el agraviado los días 1 y 2 de diciembre de 2009 se las causó el funcionario involucrado Jesús Juárez Rodríguez entre las 14:30 y las 15:30 horas en que sucedieron los hechos investigados, pues a decir del propio padre de éste, [vecino 3], se las causó con un tubo que llevaba en una camioneta oficial del Ayuntamiento de El Salto (punto 13, inciso b de evidencias), cuando según los dichos del quejoso, de los tres involucrados y de los testigos presenciales, el funcionario agresor ejecutaba labores personales de su familia en un horario y con personal e instrumentos de su trabajo como funcionario público (puntos 1, 7 y 11 de antecedentes y hechos; y puntos 8, 9, 10 y 13, inciso b, de evidencias).

Con lo anterior se acredita que el funcionario implicado vulneró el derecho humano a la integridad y seguridad personal del agraviado al golpearlo y provocarle diversas heridas y lesiones en el rostro, la cuales se describen en los partes médicos citados en párrafos anteriores. Esta situación pudo haberse evitado si Jesús Juárez no hubiera ido a provocarlo y pedirle que retirara vehículos de su propiedad, que se encontraban debidamente estacionados en el arroyo vehicular público, para colocar piedras en dicha vía con el propósito de evitar que en el futuro estacionara ahí sus automóviles y los de sus clientes. Con su arbitrariedad contravino lo previsto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El presidente municipal y el director de Servicios Públicos Municipales de El Salto deben poner en práctica mecanismos de control para vigilar el debido actuar de los funcionarios que trabajan para el ayuntamiento, y evitar que en lo sucesivo incurran en prácticas violatorias de la integridad y seguridad personal de los ciudadanos.

Un honesto ejercicio de autocrítica sería bastante sano en este sentido, tomando en consideración el trato digno y respetuoso que todo buen servidor público debe otorgar a cualquier persona solo por el hecho de serlo. Debemos tomar en cuenta que con cada abuso de autoridad, como este tipo de agresiones, con cada acto que signifique menosprecio por la integridad y salud de las personas en manos de la autoridad, ésta pierde legitimidad y disminuye el respeto que los ciudadanos deben tener por sus autoridades.

Esta Comisión presume que todo funcionario público ha recibido cursos de capacitación y formación en el respeto de los derechos humanos, y en consecuencia, debe brindar a la ciudadanía el debido trato sin atender contra ninguno de sus derechos, en especial el de integridad y seguridad personal.

La integridad personal que en un auténtico Estado de derecho debe garantizarse a todo ser humano queda consagrada en el artículo 22 constitucional, que prohíbe los golpes y cualquier otra pena inhumana o degradante, lo cual es una exigencia del respeto que reclama la dignidad de toda persona. Preservar la condición física y mental del ser humano es el fin de una disposición como la aquí analizada.

Además de las violaciones de derechos humanos en que incurrió el funcionario involucrado, transgredió el orden penal al presumirse la comisión de los delitos de abuso de autoridad y de lesiones, previstos en los artículos 146, fracciones II y IV, así como 206 y 207, fracciones I y III, del Código Penal del Estado de Jalisco, que ordenan:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;...

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado.

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;

III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 21. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos :

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie será sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 16. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

Artículo 3. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

La Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I. El juicio político;

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Código Penal para el Estado de Jalisco:

Artículo 144. Para los efectos de este título:

I. Son servidores públicos: los que se consideran de tal forma en términos de la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos;

II. Para la individualización de las sanciones previstas en este título, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o de confianza; su antigüedad en el empleo; sus antecedentes de servicio; sus percepciones; su grado de

instrucción; y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de servidor público de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena;

III. Salvo los casos establecidos en el artículo 145, fracción II, excepto que se encuentre suspendido el servidor público, y la V, de este Código, en todos los demás casos, se impondrá al responsable la sanción de destitución de su empleo, cargo o comisión; y

IV. A los responsables de alguno de los delitos a que se refiere este título, independientemente de otras sanciones, se les inhabilitará para trabajar como servidores públicos, hasta por seis años, notificando tal resolución al órgano del poder público que corresponda.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

Al que cometa el delito de abuso de autoridad, se le impondrán las siguientes sanciones:

Si la comisión del hecho no reporta beneficio económico se impondrán al responsable, de uno a cinco años de prisión.

Artículo 154. Se impondrán de uno a cuatro años de prisión, a los servidores públicos que incurran en alguno de los casos siguientes:

VII. Ejecutar actos, o incurrir en omisiones, que produzcan un daño o concedan una ventaja indebida a los interesados en un negocio, o a cualquier otra persona;

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco:

Artículo 133. Los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieren tener relación con éste, serán asegurados y, al efecto, se pondrán en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan...

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública y algunas modalidades de la violación de este derecho lo constituye el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato, y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VIII. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos en los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes con sanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

IX. Informar por escrito a su superior jerárquico inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento, debiendo observar las instrucciones que por escrito le sean giradas por su superior sobre su atención, tramitación o resolución;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación. Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito. Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Tipo de documento: Tesis aislada.

Ahora bien, analizados los hechos, evidencias y actuaciones que obran en el expediente de queja materia de esta Recomendación, se concluye que el agraviado reclamó de Jesús Juárez Rodríguez que el 1 de diciembre de 2009, cuando se encontraba en su domicilio particular, llegó en una camioneta oficial con tres empleados a su cargo de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de El Salto, con la cual golpeó un vehículo de su propiedad, y luego de una riña o forcejeo entre ambos, ejerció su influencia ante las policías municipales para que lo detuvieran por haberle causado lesiones leves y por dañar el parabrisas de la referida camioneta oficial, a pesar de que él sangraba profusamente de su rostro por dos heridas y diversas lesiones que el mencionado funcionario le causó con un objeto contundente (punto 1 de antecedentes y hechos).

Además, esta CEDHJ advierte que, abusando de su cargo, el funcionario involucrado ejecutó labores personales a favor de su padre en su horario de labores, con personal del ayuntamiento e instrumentos pertenecientes al municipio (puntos 1 y 6 de antecedentes y hechos, así como 9 y 10 de evidencias), con lo que también comprometió bienes de la comuna, ya que resultó dañada una camioneta oficial y puso en riesgo la integridad personal de sus subalternos laborales, quienes eventualmente pudieron participar en la riña y recibir o causar lesiones.

Sobre el reclamo del agraviado respecto a que sostuvo una riña o forcejeo con el funcionario acusado, en el informe que éste rindió ante esta institución, de manera tácita admitió haber reñido con el agraviado el día de los hechos aquí investigados, al manifestar que le pidió que bajara sus automóviles de la banqueta y que éste le respondió con majaderías y le propinó un golpe en la boca, por lo que él trató de defenderse (punto 6 de antecedentes y hechos).

En la remisión de detenidos 21641 que suscribieron los policías involucrados, con el puño y letra de uno de ellos asentaron que el aquí agraviado fue retenido a solicitud de Jesús Juárez, con quien previamente se había peleado (punto 3 de evidencias), y en la remisión de éste al Juzgado Municipal se precisó que el referido funcionario involucrado les dijo a los policías que el aquí quejoso se puso agresivo y ambos forcejearon (punto 7 de evidencias).

Personal de este organismo entrevistó a tres vecinos del lugar donde acontecieron los hechos, quienes coincidieron en precisar que en la fecha del evento investigado, Jesús Juárez golpeó con sus puños al agraviado para después tomar un tubo o hacha que usó para que éste no se le acercara (punto 8, incisos a, b y c de evidencias), y en entrevista al padre de Jesús Juárez, dijo que el día del suceso el aquí agraviado intentó golpear con una llave a su hijo, pero que éste se defendió con un tubo que llevaba en su camioneta (punto 13, inciso b de evidencias).

Con las evidencias antes descritas, esta Comisión concluye que el funcionario Jesús Juárez Rodríguez mantuvo una riña o forcejeo con el agraviado, no ya que el primero provocó al segundo, al pedirle que retirara coches de su propiedad que estaban debidamente estacionados en el arroyo vehicular público, para colocar allí unas piedras con el fin de evitar que en lo futuro estacionara sus automóviles en dicho lugar. Este suceso pudo haberse evitado de no haber acudido el citado funcionario a respaldar ilegalmente un asunto personal de su padre.

El agraviado también demandó que el servidor involucrado influyó con los policías del municipio aquí acusados para que lo detuvieran, a pesar de que él sangraba por las lesiones que el funcionario le causó.

Hay una aceptación tácita por parte del funcionario acusado, ya que admite haber reñido con el agraviado el día de los hechos investigados; esto, al afirmar que le pidió que bajara sus automóviles de una banqueta y éste le respondió con majaderías y le propinó un golpe en la boca, por lo que trató de defenderse (punto 6 de antecedentes y hechos). Los policías acusados afirmaron haber visto

que varias personas mostraban huellas de violencia, y que el funcionario involucrado les dijo que era el afectado y trabajador del ayuntamiento, y les pidió que detuvieran al agraviado (punto 11 de antecedentes y hechos).

En la remisión de detenidos 21641, los policías acusados asentaron que el agraviado fue retenido a solicitud de Jesús Juárez, con el que previamente se había peleado (punto 3 de evidencias), y en la remisión del agraviado al juez municipal se precisa que el funcionario involucrado les dijo a los policías que el aquí agraviado se había puesto agresivo y que ambos forcejearon, por lo que les pidió que procedieran conforme a la ley (punto 7 de evidencias).

Personal de este organismo entrevistó a tres vecinos del lugar y todos coincidieron en manifestar que en el evento investigado, tanto el agraviado como el funcionario fueron detenidos por los policías que llegaron al lugar (punto 8, incisos a, b y c de evidencias); y en entrevista con el padre del funcionario acusado, refirió que el aquí ofendido intentó golpear con una llave a su hijo, pero que éste se defendió con un tubo que llevaba en su camioneta (punto 13, inciso b de evidencias).

A pesar de lo anterior, los oficiales acusados solo consignaron al agraviado ante el juez municipal, y con ello omitieron actuar apegados a derecho, pues era evidente que ambos contendientes resultaban ser agresores y ofendidos entre sí. Incluso el aquí quejoso presentaba lesiones más severas al traer dos heridas y otras lesiones en su rostro, por lo que su deber legal era detener a ambos y consignarlos por igual.

Así pues, esta Comisión concluye que la reclamación del agraviado es legítima, en el sentido de que Jesús Juárez hizo valer su influencia como servidor público del Ayuntamiento de El Salto para propiciar que los policías, también aquí acusados, lo detuvieran por haberle causado lesiones leves y por dañar el parabrisas de la camioneta oficial en la que circulaba, a pesar de que él sangraba profusamente de su rostro por dos heridas y diversas lesiones que el funcionario le causó con un objeto contundente. Con ello, dichos oficiales policíacos también incurren en responsabilidad por violación de derechos humanos, al haber actuado de manera parcial, irregular e ilegal en perjuicio del agraviado.

En conclusión, tanto el funcionario como los policías citados violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, pues como empleados del mismo ayuntamiento abusaron de su autoridad, el primero al pedir que solo detuvieran al quejoso, y los demás al obedecrlo sin considerar que su obligación legal era detener a ambos rijosos y ponerlos a disposición del juez municipal o

del Ministerio Público competentes. Quien resultó más lesionado fue el inconforme, el cual presentaba dos heridas y diversas lesiones en su cara. Sin embargo, él a su vez dañó un vehículo oficial, con lo que ambas partes en dicha pelea incurrieron en los delitos de lesiones, el aquí agraviado en el de daño en las cosas y el funcionario acusado en abuso de autoridad. Además, en el acto ambos contendientes portaban los objetos con los que mutuamente se lesionaron.

Por último, de manera oficiosa esta CEDHJ determina que existieron violaciones de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica del agraviado y de la sociedad en general de El Salto, por ejercicio indebido de la función pública cometida por el funcionario involucrado de la Dirección de Servicios Públicos. Este servidor público, abusando de su cargo y autoridad, ejecutó labores personales a favor de su padre, en un horario y con personal e instrumentos de su trabajo oficial, con lo que además comprometió bienes del Ayuntamiento de El Salto, pues resultó dañada la camioneta oficial en la que circulaba y puso en riesgo la integridad personal de subalternos laborales, quienes eventualmente pudieron participar en la riña y recibir o causar lesiones.

En dicho sentido, Jesús Juárez afirmó que a las 14:35 horas del día de los hechos aquí investigados prestaba un servicio solicitado en el cruce de las calles Hidalgo y Río Lerma, en la colonia Las Pintitas, municipio de El Salto, consistente en acomodar unas rocas en la orilla de una banqueta así como limpiarla, ya que ésta continuamente se encontraba invadida por vehículos que eran propiedad del aquí quejoso (punto 6 de antecedentes y hechos).

Por su parte, los dos policías involucrados coincidieron en afirmar que el día del suceso recibieron el reporte de que varias personas agredían a personal del ayuntamiento en el cruce de las calles Río Lerma e Hidalgo, de la colonia Las Pintitas. Según su versión, cuando llegaron a dicho lugar vieron un vehículo del ayuntamiento y Jesús Juárez Rodríguez, aquí involucrado, les dijo que era el afectado y que trabajaba en el ayuntamiento (punto 11 de antecedentes y hechos).

Personal de esta institución entrevistó a tres vecinos del lugar. Uno de ellos dijo que observó varias personas en una camioneta que descargaban material de construcción en un terreno (punto 8, inciso a de evidencias). Mientras tanto, el funcionario involucrado ofreció como prueba el testimonio de dos compañeros de trabajo que presenciaron el evento y coinciden en aclarar que ambos, en compañía de su jefe Jesús Juárez, fueron a efectuar labores de limpieza en el cruce de las calles Río Lerma e Hidalgo, de la colonia Las Pintitas, donde

además colocaron unas piedras sobre la banqueta de la calle Río Lerma para evitar que subieran automóviles a ésta. Precisaron que ya había unas piedras allí al parecer colocadas antes por el papá de su citado jefe, quien vive en la esquina de las calles antes descritas, y que otra piedra la llevaban ellos en una camionetita *pick up* (puntos 9 y 10 de evidencias).

El 4 de marzo de 2011 se aclaró que el 25 de febrero de 2011 el servidor acusado Jesús Juárez exhibió copia certificada de cuatro reportes o solicitudes de trabajo recibidos por la Dirección de Servicios Públicos de El Salto, donde se pedían servicios de limpieza en las calles donde sucedieron los hechos. No obstante lo anterior, en acta circunstanciada del 18 de febrero de 2011, personal de esta Comisión hizo constar que se entrevistó con el abogado Jesús Castellanos, adscrito a la Sindicatura del Ayuntamiento de El Salto, quien les informó que para contestar el oficio 294/2011/II había pedido información al mencionado señor Jesús Juárez, y que éste le dijo que en 2009 no existía en la citada dirección registro de reportes de servicios recibidos de ciudadanos, ni de los que se realizaron en esa fecha. Por lo anterior, al advertir tal contradicción, se comisionó a personal de este organismo para que entrevistara a los solicitantes y éstos aclararan tal circunstancia (punto 13 de antecedentes y hechos).

[Vecina 4] manifestó en la entrevista que ella nunca había llamado al Ayuntamiento de El Salto para pedir ningún servicio, y mucho menos que quitaran los carros estacionados en las calles Río Lerma o Hidalgo, porque no le molesta que se estacionen allí (punto 13, inciso a de evidencias).

[Vecino 3], por su parte, dijo que el 1 de diciembre de 2009 decidió colocar unas piedras grandes bajo la banqueta de la calle Río Lerma, justo donde su vecino, aquí agraviado, colocaba sus autos, para lo cual le pidió ayuda a su hijo Jesús Juárez Rodríguez, quien labora para el Ayuntamiento de El Salto. Obedeciendo la petición verbal hecha por su padre, ese día por la tarde llegó con unas piedras cargadas en la camioneta del ayuntamiento, e iba con otros tres trabajadores. Acepta que le pidió de palabra a su hijo que le ayudara a colocar las piedras, pero que nunca llamó al Ayuntamiento de El Salto para dicho asunto ni reportó las molestias que le causaba su referido vecino (punto 13, inciso b de evidencias).

Miguel [...] manifestó ser hermano del supuesto solicitante del servicio, [vecino 1]. Miguel aclaró durante la entrevista que ni él ni su hermano llamaron al Ayuntamiento de El Salto para pedir que quitaran de la banqueta los autos del

aquí agraviado o de sus clientes, pues de haberlo hecho su citado hermano se lo habría dicho (punto 13, inciso c de evidencias).

De las evidencias descritas se obtiene una conclusión bastante clara: el funcionario involucrado de la Dirección de Servicios Públicos de El Salto abusó de su cargo al ejecutar labores personales a favor de su padre, en su horario de labores, y en este acto ilegal involucró a personal e instrumentos que se tienen como bienes del Ayuntamiento de El Salto. La consecuencia de este abuso fue que resultó dañada la camioneta oficial que el ayuntamiento le asignó para sus labores y puso en riesgo la integridad personal de sus compañeros, quienes eventualmente pudieron participar en la riña. Por ello, esta CEDHJ concluye que violó los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica del agraviado y de la sociedad en general de El Salto.

El presidente municipal y el director de Servicios Públicos Municipales de El Salto deben preocuparse por la actuación de sus funcionarios y aplicar mecanismos de control para vigilar su desempeño y evitar en lo sucesivo abusos de autoridad como el del funcionario involucrado.

El abuso de autoridad y los delitos cometidos en la administración de justicia y en otros ramos del poder público, está claramente descritos y sancionados en los artículos 146, fracción IV y 154, fracción VII del Código Penal para el Estado de Jalisco, que a continuación se transcriben:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

VII. Cuando aproveche el poder y la autoridad propias del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer, indebidamente, algún interés propio o de cualquier otra persona, que no sea de orden económico;

Al que cometa el delito de abuso de autoridad, se le impondrán las siguientes sanciones:

Si la comisión del hecho no reporta beneficio económico se impondrán al responsable, de uno a cinco años de prisión.

Artículo 154. Se impondrán de uno a cuatro años de prisión, a los servidores públicos que incurran en alguno de los casos siguientes:

VII. Ejecutar actos, o incurrir en omisiones, que produzcan un daño o concedan una ventaja indebida a los interesados en un negocio, o a cualquier otra persona;

Por ende, los tres servidores públicos implicados no solo atropellaron los derechos humanos del agraviado y de la sociedad en general de El Salto, consistentes en la violación de sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica, sino que incumplieron con su obligación como funcionarios públicos al no actuar con la máxima diligencia y profesionalismo en el desempeño de sus respectivos encargos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 109, 119, 120 y 121 de su Reglamento Interior, 61, fracciones I, III, V, VI, VIII, IX y XVII, 62, 64, 66, 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se formulan las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Recomendaciones

Al ciudadano Gerardo González Díaz, presidente municipal de El Salto, Jalisco:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de Jesús Juárez Rodríguez, Felipe González Gaeta y Elizabeth Campirano Beas, el primero funcionario de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, y los demás de la Dirección de Seguridad Pública, por los hechos investigados en la presente Recomendación, a fin de que se les apliquen las sanciones administrativas conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, respetando el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados. Solo en el supuesto de que alguno o algunos de los servidores públicos involucrados ya no laboren para el ayuntamiento a su cargo, se anexe una copia de la presente resolución a su expediente laboral, a fin de que se tome en consideración en caso de que pretendan reingresar al servicio público.

Segunda. Capacite de manera constante y permanente a los funcionarios que integran el ayuntamiento a su cargo, a fin de evitar que sigan presentándose violaciones de derechos humanos en contra de los ciudadanos mediante conductas reprochables como las que nos ocupan.

Tercera. El funcionario público Jesús Juárez Rodríguez abusó de su cargo al ejecutar labores personales a favor de su padre en horario y con personal e instrumentos de su trabajo oficial, con lo que comprometió bienes del ayuntamiento al resultar dañada la camioneta oficial en la que transitaba, y además puso en riesgo la integridad personal de sus subalternos laborales, quienes eventualmente pudieron participar en una riña y recibir o causar lesiones al agraviado. Al respecto, de conformidad con los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 7º, fracciones I, V, VIII y X de la Ley de esta CEDHJ, se le plantea que como diseño de política pública con perspectiva de reconocimiento y respeto de los derechos humanos de la sociedad en general de El Salto, que instruya por escrito a su director de Servicios Públicos Municipales para que diseñe y aplique un libro de registro, en donde queden asentados los reportes de servicios públicos solicitados por los ciudadanos, así como de los que realice esa dirección. Con ello, se evitará que servidores públicos utilicen los recursos materiales del municipio para violar derechos humanos de los ciudadanos, lo cual, por añadidura, va en detrimento del erario público de su municipio.

Aunque no es una autoridad involucrada en los hechos violatorios de derechos humanos documentados en esta recomendación, al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado, se le hace la siguiente petición:

Única. Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de Jesús Juárez Rodríguez, Felipe González Gaeta y Elizabeth Campirano Beas, para que se analice sus presuntas responsabilidades penales en la comisión de los delitos de abuso de autoridad y de lesiones, previstos en el artículo 146, fracciones II y IV, así como 206 y 207 del Código Penal del Estado de Jalisco. En dicha indagatoria deberán valorarse las pruebas, actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja materia de la presente Recomendación, de las cuales se le envía copia certificada.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según lo establecen los artículos 79 de la ley que la rige, y 91 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a quien se le dirige la presente Recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que haga de nuestro conocimiento si la acepta o no; en caso afirmativo, acredite dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

Las Recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y exigencia para las autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras, y por ello una violación de los derechos de los segundos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado democrático de derecho.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

La presente es la última hoja de la recomendación 11/2011, firmada por el Presidente de la CEDHI.